



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 176

ACLARATORIA. *Amparo. Recurso de apelación. Cobertura de asistente terapéutico.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria formulado a fs. 96.

DOCTRINA: Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del Tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

No se advierte error u omisión alguna en el pronunciamiento de esta Corte que, al haber hecho lugar al recurso de apelación, revocó la sentencia de la instancia anterior y ordenó al Instituto Provincial de Salud de Salta la cobertura del 100 % de asistente terapéutico las veinticuatro horas del día, de lunes a domingo incluyendo los feriados, conforme fuera peticionado por la amparista.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MARTÍNEZ, MARGARITA DEL PILAR POR SU ESPOSO PÉREZ; CARLOS RAÚL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.916/12) (Tomo 176: 561/564 – 28/mayo/2013)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Honorarios. Inapelabilidad. Monto mínimo. Art. 253 del CPC y C. Recurso mal concedido.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 120 de autos.

DOCTRINA: El Tribunal de alzada, como juez del recurso, tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en su procedencia como en su forma y trámite, a los fines de verificar –entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

El art. 253 del C.P.C.C. establece que no son apelables las resoluciones recaídas en juicios cuyo monto no exceda los dos mil pesos, actualizado mediante Acordada 9959 de fecha 12 de marzo de 2008, aplicable a la fecha de la apelación. De tal manera, el límite exigido por la citada normativa constituye un requisito de admisibilidad formal del recurso y como tal debe ser considerado por la alzada.

Si el monto cuestionado en la segunda instancia es inferior al mínimo de apelación, corresponde declarar mal concedido el recurso. Y en la hipótesis particular de los honorarios, de determinó que la inapelabilidad del referido art. 253 del C.P.C.C. debe considerarse tomando en cuenta el monto regulado en primera instancia, salvo que se los atacara por bajos.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RIVADENEIRA, JIMENA MARIEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 31.856/08) (Tomo 176: 105/110 – 21/mayo/2013)

CADUCIDAD. *Amparo. Instancia recursiva.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia recursiva. Con costas.

DOCTRINA: La caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

El plazo de inactividad que establece el art. 310 inc. 2°, es de tres meses, lapso que se computa desde la última actuación del Tribunal o de las partes, que tenga por efecto impulsar el procedimiento (conforme art. 311 del citado Código).

La apertura de la segunda instancia operó con la interposición del recurso de apelación y a partir de ese momento era obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Encontrándose cumplidos los presupuestos que otorgan viabilidad al instituto de la perención, a saber, instancia procesal, inactividad de la parte y transcurso del tiempo, corresponde hacer lugar al incidente planteado.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CEKADA, CRISTINA ROXANA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.967/12) (Tomo 176: 685/690 – 28/mayo/2013)

COMPETENCIA. *Autorización Judicial para la exhumación y traslado de un cadáver. Fuero de personas y familia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para intervenir en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación.

DOCTRINA: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 153 apartado II inc. b) de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

El inciso 3º (agregado por Ley 6881) del art. 1º de la Ley 5489, establece que los juzgados en lo civil de personas y familia entenderán en las causas referentes a la “inhumación de cadáveres de personas carentes de recursos o de sus familiares, de nacidos indocumentados sin parientes identificados, de abandonados y de fetos muertos en los hospitales o que arribaren a los mismos, imprimiendo a las actuaciones el trámite de proceso sumarísimo”.

La situación que describe la norma tiene connotaciones de estricta analogía con la pretensión del actor - que está solicitando una autorización judicial para proceder a la exhumación y traslado de un cadáver-, de modo que la materia se acerca notablemente a la especialidad con la que cuenta el juzgado con competencia en asuntos de familia.

No es conveniente que la competencia se divida en fueros judiciales distintos ante asuntos que tratan cuestiones de similar naturaleza.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** QUISPE, JOSÉ DALMACIO – AUTORIZACIÓN JUDICIAL – COMPETENCIA (Expte. Nº CJS 36.181/12) (Tomo 176: 371/376 – 28/mayo/2013)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Menor. Interés superior del niño. Juez natural. Desaparición de las circunstancias que hicieron primar el principio de inmediatez.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial Orán, para continuar interviniendo en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de 2da. Nominación.

DOCTRINA: Corresponde a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. b de la Constitución Provincial, resolver la contienda negativa de competencia suscitada en las presentes actuaciones.

Al estar involucrado un menor, a fin de resolver la cuestión de competencia planteada debe adoptarse la solución que mejor contemple "el interés superior del niño" principio consagrado en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocido en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución y en la ley 7039 en el orden local.

Dadas las particulares circunstancias de autos, debe primar el principio del juez natural, pues el Sr. Juez que previno es quien tiene un conocimiento acabado de la situación del niño D.A., habiéndose realizado bajo su dirección todas las medidas tendientes a revertir el estado de desprotección, vulnerabilidad y abandono en que éste se encuentra.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ORTIZ, ALEJANDRO DANIEL – PROTECCIÓN DE PERSONA – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. Nº CJS 35.921/12) (Tomo 176: 861/868 – 04/junio/2013)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 1 del CPC y C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 112 por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación juegan en relación a las partes y no respecto de sus letrados, ello, a excepción de la causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en el grado previsto por el art. 17 inc. 1º del C.P.C.C., circunstancia invocada por la Magistrada, razón por la cual resulta procedente la excusación.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOLÁ DE KRAUSE, MARÍA DE LAS MERCEDES – REGULACIÓN DE HONORARIOS EN EXPTE. Nº 2752/03 CARATULADO `ALDERETE, MIGUEL ARMANDO HOY: ALDERETE, GERMÁN ARMANDO VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA – CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO´ - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 35.682/12) (Tomo 176: 201/204 – 24/mayo/2013)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 1º del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 135 por la Sra. Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Para que exista el debido proceso, es menester que el juzgador sea un tercero en la relación litigiosa; cuando no está en tal condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio que la ley proporciona para afirmar la ausencia de competencia subjetiva.

El juez tiene que apartarse de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, a las decisiones judiciales.

La causal invocada por la Sra. Juez de Corte excede el plano meramente subjetivo de quien la alega pues se funda en una circunstancia objetiva que tiene su encuadre legal en el art. 17 inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial, razón por la cual resulta procedente la excusación planteada.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ABÁN, RAMÓN ROSA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 33.701/10) (Tomo 176: 357/360 – 28/mayo/2013)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 9 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 273 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada por el magistrado de tener con el actor amistad que se manifiesta con frecuencia de trato, excede el plano subjetivo de quien la alega y se funda en una circunstancia objetiva taxativamente prevista por el legislador (art. 17 inc. 9º del C.P.C.C.), por lo que corresponde admitir la excusación formulada.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DAL BORGIO, SERGIO ANTONIO VS. MUNICIPALIDAD DE LAS LAJITAS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 34.502/11) (Tomo 176: 819/822 – 04/junio/2013)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación. Expresión de agravios. Fundamentación de los autos regulatorios.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 515. Con costas. II. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Verónica y Juan Ignacio Gómez Naar, en forma conjunta, en la suma total de \$ 2.250 (pesos dos mil doscientos cincuenta) por su tarea realizada en esta instancia. III. DEJAR establecido que a los honorarios fijados deberá adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA.

DOCTRINA: Todo escrito recursivo, en cuanto expresión de agravios, debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. El memorial debe expresar, con claridad y corrección, de manera ordenada, los motivos de la disconformidad, indicando cómo el Juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible, los agravios, cumpliendo así con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida al recurso y, sobre todo, limitando el ámbito de su reclamo.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incisos b), c), d) y 5º del Decreto Ley nº 324/63, 1º del decreto nº 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

Al haber utilizado el juez “a quo” las pautas señaladas y ante la ausencia de crítica suficiente, según lo exige el art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial, cabe concluir que los apelantes no logran demostrar el desacierto atribuido al pronunciamiento atacado. En tal sentido, esta Corte tiene establecido que el hecho de disentir con el criterio del Juez, sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios.

A los fines de la regulación solicitada, corresponde calcular el monto de los honorarios del solicitante de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 31, 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley nº 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto nº 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Ferraris, Vittar.*)

No debe proibirse apriorísticamente el hecho de que los autos regulatorios sean por naturaleza parcos. Recién cabrá exigir una mayor profusión de palabras cuando haya planteos serios y conducentes, argumentaciones fuertes y fundamentadas, expresiones críticas audibles y razonables, pero ello presupone segunda y ulteriores instancias. Para llegar a tal conclusión consideran que, si bien parte de la doctrina ha criticado la frecuente falta de fundamentación de los autos regulatorios, se ha colegido que no resulta criticable “per se” la costumbre de practicar las regulaciones de honorarios de manera parca, sino sólo cuando en el caso ello no se justifique.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

Los procesos de amparo tienen el carácter de juicios sin monto a los fines de la regulación de honorarios, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incisos b), c), d) y 5º del Decreto Ley nº 324/63, 1º del Decreto nº 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

Resulta ajustada a derecho la diferente tabulación de honorarios realizada por el “a quo” por la tarea profesional desplegada en el presente amparo, considerando los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4º y 5º del decreto Ley nº 324/63, la naturaleza de la causa y extensión de la actuación realizada por los peticionantes. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** IBÁÑEZ DE QUIROZ, MARISA; ANACHURI, VÍCTOR; SARAVIA, JORGE RICARDO; NUÑEZ, GLADYS M. Y OTROS VS. EN.J.A.S.A. - PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 32.712/09) (Tomo 176: 543/554 – 28/mayo/2013)

HONORARIOS. *Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Claudia Marcela Benavídez en la suma de \$ 500 (pesos quinientos), por su labor en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de proceder al cálculo de la retribución solicitada, la determinación debe efectuarse de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incisos b), c) y d) y 5º del decreto ley nº 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1º del decreto nº 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ABÁN, RAMÓN ROSA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 33.701/10) (Tomo 176: 361/364 – 28/mayo/2013)

PERITO. *Antigüedad.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la solicitud de inscripción en la Lista de Peritos en Administración de Empresas formulada por la Lic. Milagro Amelia Ferreyra.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la ley n° 5642, orgánica del Poder Judicial, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: FERREYRA, MILAGRO AMELIA – INSCRIPCIÓN DE PERITO LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 36.282/13) (Tomo 176: 123/126 – 22/mayo/2013)

PERITO. Inscripción.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal de la CPN Lorena Inés Lucena, quién prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley 5642, Orgánica del Poder Judicial, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: LUCENA, LORENA INÉS – INSCRIPCIÓN PERITO CONTADOR PÚBLICO - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 36.272/13) (Tomo 176: 281/284 – 27/mayo/2013)

PERITO INGENIERO. Inscripción.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Ingenieros en Recursos Naturales y Medio Ambiente de este Tribunal, de la Ingeniera en Recursos Naturales y Medio Ambiente Josefina del Carmen Plaza Cazón quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PLAZA CAZÓN, JOSEFINA DEL CARMEN - INSCRIPCIÓN DE PERITO INGENIERA EN RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 36.253/13) (Tomo 176: 1105/1108 – 25/junio/2013)

RECURSO DE AMPARO. Recurso de apelación. Derecho a la salud. Medicación no incluida en el P.M.O. Competencia Federal. Art. 38 de la Ley 23.661. Excepción. Estado avanzado del trámite de la causa y naturaleza de la pretensión. Denegación de justicia.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 195/196, RECHAZAR el deducido por la demandada a fs. 205 y, en su mérito, REVOCAR la resolución de fs. 191/194 en cuanto declina la competencia, MANTENER la medida cautelar allí ordenada y DISPONER la remisión de las actuaciones para que el Juzgado de origen dicte sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo. Con costas.

DOCTRINA: Atento al estado de la causa (que lleva casi dos años de tramitación, durante los cuales las partes tuvieron la oportunidad de producir prueba y de alegar sobre su mérito) y a la sensible naturaleza de las cuestiones que en ella se ventilan, como son nada más y nada menos la salud y la vida de una persona, supeditar la respuesta judicial de la cuestión de fondo planteada por la actora en su demanda, ahora a la intervención del fuero federal, se traduce en un supuesto de denegación de justicia, tan sólo fundado en un rigorismo ritual inadmisibles, incompatible con la actitud que la garantía de los derechos en juego exige de la judicatura.

En los términos de la jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación estatal de proteger el derecho a la salud incluye una dimensión que tiene que ver con asegurar el acceso en tiempo oportuno a la asistencia médica de calidad, lo que exige –entre otros aspectos- velar porque la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud (cfr. Opinión Consultiva N° 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud -artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-”, 22° Período de Sesiones, abril/mayo 2000).

Si bien el derecho a acceder a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones, como potencialmente lo están todos los derechos fundamentales, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.

Apelar a cuestiones de competencia para evitar pronunciarse sobre el fondo del asunto materia de litigio, no parece razonable a esta altura del proceso, que lleva casi dos años de duración y que ha sido tramitado como un amparo, esto es, como una acción excepcional, rápida y expedita, porque lo que está en juego –precisamente, como ya se dijo- es la protección de los derechos a la salud y en definitiva a la vida. (*Del Voto de los Dres. Kaufman y Posadas*).

Si bien se ha sostenido, de manera uniforme, que el amparo tiene por fin una efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de la competencia y que conforme el art. 87 de la Constitución Provincial, todo juez letrado es competente para entender en la acción y que su acogimiento no queda sujeto a las leyes que regulan las competencias de los jueces, también es cierto que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

La Ley 23661, relativa al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en su art. 38 establece que “la ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras...”. Atento a la naturaleza de orden público que reviste el citado cuerpo normativo y la asignación de competencia allí prevista, al ser la demandada una obra social, como así también encontrándose en juego cuestiones relativas a la prestación de sus servicios, resulta inadmisibles la alteración de la competencia “ratione materiae” por vía de convenios entre partes.

La competencia federal en razón de la materia es improrrogable excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

Sin perjuicio de lo aquí resuelto respecto de la incompetencia de la justicia ordinaria para dirimir la cuestión que se ventila, no podemos abstraernos del tema central que motiva el planteo de la amparista en estos obrados, sin grave daño a los derechos constitucionales comprometidos como es el derecho a la vida y la salud.

El respeto del derecho de defensa y del juez natural son de raigambre constitucional y, como tales, merecen protección, no puede soslayarse el severo daño a la salud de la actora que puede derivar de una decisión ritualista que no contemple el gravísimo riesgo para su vida en caso de interrumpir el tratamiento que motivara el reclamo pretendido.

La demandada no ha desconocido la enfermedad que padece la actora, circunscribiéndose la controversia al porcentaje que debe afrontar la obra social accionada, sosteniendo que sólo está obligada a soportar el 40 % del costo del medicamento que la amparista necesita. Siendo ello así, el criterio adoptado por la “a quo” respecto de la cautelar dispuesta no parece desacertado, toda vez que de revocarla con sustento en la incompetencia resuelta, podría afectar su salud, situación que no se daría en el caso si se mantiene la medida que se cuestiona hasta tanto el juez competente se expida al respecto.

La justicia actúa en cada uno de los casos que a diario reclaman su atención y los jueces no pueden prescindir, en la interpretación y aplicación de las leyes, de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros de verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en el que está engarzada la norma. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano y Cornejo*)

Si bien en anteriores precedentes, en los que la demandada apeló la sentencia que hizo lugar al amparo deducido, he considerado ajustado a derecho mantener lo sustancial de la decisión dispuesta en la instancia de grado, otorgándole el carácter de medida cautelar por un lapso de sesenta días hábiles a contar desde la fecha de notificación, tiempo que estimé suficiente para que el actor canalice la petición pertinente por ante el fuero federal, un nuevo análisis de la cuestión me lleva a un pronunciamiento diferente.

No puede soslayarse que en el “sub iudice” existe un interés superior, que es el problema de salud que la actora aduce y que la declaración de incompetencia formulada por el tribunal de grado, quien no se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión y se ha limitado a ordenar una medida cautelar, cuando ha llevado el trámite de todo el proceso y pudo conocer la totalidad de la prueba producida, importa generar un retardo injustificado en el trámite de las actuaciones que va en desmedro del principio de seguridad jurídica y de economía procesal.

El amparo tiene por fin una efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de la competencia. (*Del voto del Dr. Ferraris*).

El reenvío de la causa al fuero federal genera un retardo injustificado en el trámite de las actuaciones que va en desmedro del principio de seguridad jurídica y economía procesal, pudiendo configurarse además en el caso, una privación de tutela judicial efectiva del amparista, así como un supuesto de desprotección de su derecho a la salud, con grave menoscabo de ésta.

La acción de amparo tiene por fin la efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de competencia y, que sin perjuicio del carácter de orden público de las normas sobre competencia, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DIP, RAMONA DEL VALLE VS. SWISS MEDICAL S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.059/12) (Tomo 176: 51/68 – 21/mayo/2013)

RECURSO DE AMPARO. *Recurso de apelación. Pacientes mentales internados en las dos instituciones psiquiátricas de la Provincia. Adecuación de su asistencia a las convenciones y estándares internacionales garantistas de los derechos humanos de las personas con padecimientos mentales. Demanda colectiva. Convenio suscrito entre el Ministerio Público Pupilar y el Ministerio de la Salud Pública. Homologación. Sustracción de la materia justiciable. Comisión de monitoreo y seguimiento del convenio. Improcedencia de su control “sine die” por parte del Juez del amparo. Principio de división de poderes.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 591/596. Sin costas.

DOCTRINA: Carece de asidero fáctico y legal la afirmación de la apelante con respecto a que el “a quo” realizó actos propios de la ejecución de sentencia, en tanto la resolución referida a la integración de la Comisión de monitoreo, seguimiento y cumplimiento del convenio es una mera consecuencia complementaria y lógica del acuerdo homologado y tuvo por finalidad aligerar el funcionamiento de la comisión para el cumplimiento de las funciones a su cargo conforme a las facultades otorgadas en el convenio; por su parte, las especiales circunstancias expresamente señaladas por la Sra. Asesora de Incapaces N° 6 como miembro de la Comisión, justificaron los pedidos de informes, agotando allí su alcance.

Siendo ello así, las mencionadas actuaciones como la agregación de los informes a los que refiere la Sra. Asesora General de Incapaces, no implicaron ejecución del acuerdo y mucho menos entrañaron -como equivocadamente lo afirma la recurrente- “... actos e intervenciones orientados al control del cumplimiento del convenio”.

La implementación del convenio homologado es un proceso complejo en razón de que los cambios de políticas y modelos de atención en salud mental no se producen en un solo acto ni su cumplimiento se verifica en una sola oportunidad, razones que evidencian los motivos que determinaron la creación de la Comisión de monitoreo, que es el ente al que, precisamente, se le acordaron atribuciones en lo relativo al seguimiento y control del cumplimiento del convenio, y en cuyo seno sus integrantes adoptarán las decisiones tendientes a alcanzar los fines acordados.

Las manifestaciones efectuadas por la Sra. Asesora en su memorial no resultan suficientes para justificar el ejercicio del control judicial permanente y “sine die” respecto a la ejecución de las obligaciones oportunamente acordadas, y sólo responden a valoraciones y reflexiones de índole personal que, sin fundamentación jurídica alguna, contravienen lo expresamente concertado entre las partes, lo que hace aplicable el principio que impide venir contra los actos propios, en virtud del cual “nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”, en tanto lo pretendido evidencia la intención de sustituir la vía de control oportunamente elegida. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar*).

En los procesos colectivos se pide una decisión judicial con efectos regulatorios generales y, que en mayor o menor medida, avanza sobre zonas propias de los otros poderes del Estado, dando lugar muchas veces a sentencias en las que se advierte un claro activismo judicial, que avanza sobre áreas consideradas tradicionalmente como propias de la administración ejecutiva y que es el resultado de una serie de variables que interactúan en determinados períodos de un tribunal: a) demanda social existente; b) rol de los otros poderes y la

falta de respuesta a ese reclamo social; c) la composición del tribunal, su independencia y fortaleza y d) la existencia de un marco constitucional adecuado.

No puede considerarse concluida la presente causa y, en consecuencia, que no quepa ninguna otra intervención de la jurisdicción en pos del cumplimiento del convenio homologado.

El traslado del informe de la Comisión creada por las partes debe enmarcarse en la actividad judicial tendiente a favorecer el diálogo entre ellas, posterior al dictado de la sentencia, así como al cumplimiento voluntario y progresivo de ésta, de conformidad con lo convenido y con las nuevas circunstancias que se presenten, en los términos que señala la doctrina reseñada en el punto anterior. Y, si bien es cierto que puede válidamente estimarse que muchos tópicos abordados en el informe claramente exceden lo que ha sido materia del acuerdo homologado, también lo es que respecto de los mismos no se efectuó petición alguna, que de existir sí podría eventualmente haber sido objeto de denegatoria puntual y fundada.

La homologación judicial de un convenio presentado por las partes en un juicio, constituye un modo de terminación del proceso que integra la decisión inicial de las partes proveyéndola de autoridad de cosa juzgada; siendo que se trata de un sometimiento jurisdiccional voluntario, tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial, el efecto propio de una sentencia. Y, en este aspecto, no puede perderse de vista que ha sido la demandada la que ha acordado con la actora solicitar sentencia homologatoria del acuerdo, lo que implica naturalmente la asunción de todas las consecuencias jurídicas de tal petición.

Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia; que se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas, estableciendo que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución y, que el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes (Caso Acevedo Jaramillo, Sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafos 216, 217 y 219).

Las particularidades de los procesos colectivos también tienen incidencia en los procesos de ejecución de las sentencias que se dictan en su marco. Y, la falta de regulación legal específica en este aspecto determina que prudencialmente se busquen las soluciones adecuadas a cada caso, so pena de convertir en ilusorio el principio constitucional de tutela judicial efectiva. (*Del voto del Dr. Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ASESORA GENERAL DE INCAPACES VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD MENTAL; DIRECCIÓN DEL HOSPITAL RAGONE; COLONIA LOZANO – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.196/11) (Tomo 176: 155/182 – 23/mayo/2013)

RECURSO DE AMPARO. *Recurso de apelación. Planteo de nulidad e inconstitucionalidad de la reforma estatutaria y nulidad de la convocatoria a elecciones. Existencia de un proceso pendiente con igual objeto. Improcedencia de cuestionar por vía amparista una decisión judicial.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 68 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 65/67. Con costas.

DOCTRINA: La cuestión referida a la suspensión del acto eleccionario ha devenido abstracta, toda vez que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente, a los fines propios de la causa.

La articulación de la presente acción persigue dejar sin efecto lo decidido por la autoridad judicial y que oportunamente fuera consentido por los recurrentes, lo que determina por sí su improcedencia y suscita, además, la vigencia del principio que impide venir contra los actos propios, en virtud del cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

La ausencia del requisito de la urgencia exigido para la procedencia de la vía, se evidencia aún más de las propias afirmaciones de los amparistas que expresamente señalan que el “fin principal” de la presente acción fue que se declarase la nulidad e inconstitucionalidad de la reforma estatutaria”, y que “la proximidad de las elecciones fue la circunstancia que hizo imperioso acudir por la vía del amparo, pero es evidente que no fue el fin principal de éste anular la convocatoria” , razones que vigorizan aún más la improcedencia de la vía y descalifican la interpretación extensiva que, al objeto de la presente acción, intentan atribuir los recurrentes en esta instancia.

Resulta pertinente recordar que el art. 87 de la Constitución Provincial excluye expresamente de tutela por vía de amparo a los actos u omisiones que sean atribuibles a la autoridad judicial, sin efectuar distinciones en cuanto a la naturaleza de tales decisiones.

Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que consideren más convenientes y expeditivos, y que la acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que cualquier derecho posee fundamentación constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional), correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar la sustanciación de cualquier cuestión por vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Posadas y Vittar*).

El requisito del interés personal que debe existir al comienzo del pleito debe subsistir a lo largo de toda su existencia; tratándose también, de una aplicación de la doctrina según la cual los Tribunales no pueden dar opiniones o consejos.

El dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda no produce automáticamente la extinción de una medida cautelar dictada a los fines de salvaguardar la eficacia de un eventual fallo favorable, sino que a tales efectos se requiere que la misma adquiera firmeza, toda vez que debe entenderse que las providencias precautorias se dictan para garantizar los resultados del juicio y no de la instancia.

El derecho a ser oído establecido en el art. 8.1 de la Convención Americana implica por un lado, un ámbito formal y procesal para asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales y, por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga

el fin para el cual fue concebido; lo que no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

El art. 87 de la Constitución Provincial excluye expresamente la vía de amparo como cauce apropiado para cuestionar actos u omisiones que sean atribuibles a la autoridad judicial, sin efectuar distinciones en cuanto a la naturaleza de tales decisiones. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROSSI, CARLOS OMAR; RUÍZ, CARMEN DEL VALLE; VILTE, YOLANDA GLORIA; ANEYVA, JORGE FRANZ; ÁNGEL, SANDRA CECILIA; LÓPEZ, ALBERTO GABRIEL; SORIANO, SERGIO GUSTAVO; ROSSI, ENRIQUE; CARVAJAL MOLINA, NELSON VS. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.188/13) (Tomo 176: 485/500 – 28/mayo/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Competencia. Demanda dirigida contra un particular, el hospital de autogestión y la provincia de salta. Conexidad.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 25 y, en su mérito, DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en la medida que se adecuó a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

Se verifica, un supuesto de conexidad entre las actuaciones lo que evidencia la necesidad de que el mismo juez intervenga en ambos expedientes. Si bien no existe identidad porque los sujetos pasivos son diferentes, la acumulación entre los expedientes es necesaria porque al coincidir el objeto y la causa no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de dictarse pronunciamientos que constituyan decisiones contradictorias, e incluso la sentencia dictada en un juicio puede producir los efectos de la cosa juzgada en el otro.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ORTIZ, IGNACIO VICENTE VS. MARTÍNEZ NEGRI, LUIS - RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 35.441/12) (Tomo 176: 1031/1036 – 24/junio/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Contrato administrativo. Certificados de obra impagos. Contrato de Ejecución de Obra Pública. Delegación interadministrativa. Principio de legalidad. Certificado de obra. Intereses moratorios. Costas. Temeridad.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 222 y, en su mérito, RECONOCER el derecho del actor a percibir la suma de \$ 64.008, correspondiente al Certificado de Obra N° 3 con más sus intereses moratorios, con arreglo a lo dispuesto en el considerando 5° y confirmar en lo demás la sentencia de fs. 211/216. II. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 237. III. IMPONER las costas por el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: El sistema de contrataciones de la Provincia, Ley 6838, dispone expresamente en la reglamentación de su art. 80 (art. 91 del decreto n° 1448/96) que “para realizar cualquier obra pública deberá contarse previamente con imputación presupuestaria o crédito legal”.

Es la administración provincial, quien a través del procedimiento de la contratación directa, adjudica la ejecución de la obra al municipio por el sistema de administración delegada. En consecuencia, aquélla no abdicó de sus facultades de control sobre la marcha del contrato.

Tal delegación, de carácter interadministrativa o intersubjetiva, traslada la imputación jurídica de todo el procedimiento contractual del delegante al delegado, aún cuando la obra siga perteneciendo al patrimonio del delegante y aún en los casos en que la obra se paga con los fondos del mismo delegante. Lo que aquí está en juego es el instituto de la competencia. Frente a esto el delegado ejerce un cometido para el cual es competente en virtud del acto de la delegación, aún cuando la titularidad de la competencia continúa siendo del delegante, quien puede retomarla en cualquier momento y recibir así la imputación de las consecuencias jurídicas que se generen a partir de ese momento y también con relación a las anteriores, desligando al delegado, siempre frente al tercero administrado, de toda responsabilidad por los actos y hechos realizados mientras se encontraba en ejercicio de la competencia delegada.

En el caso, la medición y certificación de los trabajos ejecutados no se ha cumplido con arreglo al pliego de condiciones y contrato de obra pública celebrado por parte de la entidad contratante en cuanto a su forma y oportunidad por lo que resulta insuficiente a dicho fin la recepción de obra por el intendente y las certificaciones por él suscriptas.

De acuerdo con el art. 29 del Pliego de Condiciones, dispone que el pago de los trabajos efectuados se hará previo los trámites de práctica, mediante certificaciones mensuales expedidas por la inspección.

En materia de contratos públicos, la administración, las entidades y empresas estatales, se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y su objeto a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal.

La contratista no puede manifestarse ajena a la modalidad de la contratación. En primer lugar, porque se trata de una empresa que posee experiencia como contratista del Estado; en segundo término, al haber percibido los primeros certificados de obra, no puede en esta oportunidad desconocer la fuente de financiamiento de ésta; en tercer lugar, sabido es que el contratista del Estado ocupa un rol de colaborador de la Administración.

Los contratos administrativos, entre los cuales el de obra pública se erige como su más acabado exponente, generan entre las partes un vínculo obligacional calificado por las razones de interés público que presiden su concreción. Es por ello que el contratista de la administración se presenta como un verdadero "co-gestor" de parcelas funcionales a la que es llamado a "colaborar" voluntariamente.

El contrato de obra pública por su indiscutible significación económica-financiera, se alza como una muestra acabada de las limitaciones o morigeración a la autonomía del contratista, ya que las reglas fundamentales de la contratación (proceso licitatorio, pliegos generales y particulares, pliego de especificaciones técnicas, tablas de cantidades, memoria descriptiva, planos, etc.) le vienen programadas.

El "certificado de obra" es una declaración de la Administración comitente referida a una relación de derecho público —contrato de obra pública— destinado a reconocer un crédito a favor del contratista. En

consecuencia, se trata de una declaración que genera efectos jurídicos individuales y directos en relación con la contratista particular, que es —con respecto a la estructura administrativa— un tercero ajeno a la Administración. La voluntad así expresada en el certificado reconoce la existencia de una deuda y por ello puede ser concebido como un acto declarativo del derecho a percibir el importe de los trabajos reconocidos.

Como todo acto administrativo, requiere para su perfección, de determinados requisitos de validez y eficacia, tales como la voluntad administrativa y los elementos que la estructuran al nacer a la vida jurídica: competencia, causa, objeto, forma y finalidad.

Con arreglo al art. 29 del pliego de condiciones y art. 86 de la Ley 6838 y su reglamentación, cabe anexarle intereses moratorios. Es necesario dejar en claro que la tasa del interés moratorio (art. 622 del Cód. Civil) debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación, con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena en detrimento del patrimonio de la persona damnificada. En el caso, resulta procedente la condena al pago de intereses moratorios (arts. 622 y 508 del Cód. Civil).

El resarcimiento del daño moratorio previsto en el art. 622 de la ley de fondo cuenta con una presunción legal de causalidad que comprende tanto la existencia del menoscabo patrimonial como la determinación de su contenido, mediante una indemnización que se liquida únicamente por los intereses legales.

El daño debe liquidarse mediante la aplicación de la tasa bancaria pasiva, pues ésta es la que hubiera obtenido el “accipiens” de haberse sido restituído el capital en tiempo oportuno.

La determinación del interés a aplicar en los términos del art. 622 del C.C. queda ubicada en el ejercicio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

La temeridad, según lo ha expresado esta Corte, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

Si bien el actor sostuvo criterios que pudieran considerarse equivocados, ello no conlleva la calificación de su conducta como temeraria o dolosa en el sentido previsto por el art. 15 de la Ley 793. Máxime, cuando en virtud de lo argumentado precedentemente se ha reconocido una parte de su reclamo económico.

La conducta temeraria roza con el dolo procesal. Por lo tanto, de conformidad con la noción aludida de temeridad, la regla en este tipo de procesos es que las costas sean aplicadas por su orden, pues la imposición de éstas ante planteamientos temerarios se reserva para supuestos extremos o límites.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DAL BORGIO, SERGIO ANTONIO VS. MUNICIPALIDAD DE LAS LAJITAS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.502/11) (Tomo 176: 823/838 – 04/junio/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleado municipal. Sanción disciplinaria. Cesantía. Control judicial.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 242 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 135/140 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: La revisión judicial de las decisiones administrativas en el ámbito disciplinario de la administración pública queda limitada a la fiscalización de la legalidad del acto sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido por el art. 160 del Estatuto del Empleado Municipal (Ley 6068), a partir de la décima primera inasistencia injustificada, dentro del año calendario, en que incurra el agente, se hará pasible de la sanción de cesantía, sin sumario previo. Asimismo, en los términos del art. 196 inc. 1° de la mencionada norma, corresponderá la cesantía cuando el agente incurra en la undécima falta injustificada en el año calendario.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: LUGONES, JUAN CARLOS VS. MUNICIPALIDAD DE PICHANAL – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.475/11) (Tomo 176: 147/154 – 23/mayo/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reincorporación. Ley 6068. Estatuto del Empleado Municipal. Ausencia del acto administrativo de designación. Improcedencia de invocar el derecho a la estabilidad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 180 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 176/178 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: El personal permanente como aquél que en virtud de resolución municipal ha sido nombrado para prestar servicios con carácter permanente, ocupa un cargo o cumple funciones previstas en la organización y percibe la remuneración fijada en la ordenanza de presupuesto municipal (art. 6°).

Dentro del grupo correspondiente al personal no permanente, la ley 6068 distingue el personal contratado y el personal transitorio (art. 8°). Caracteriza a los primeros como aquellos cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa (art. 9°); a los segundos, por la naturaleza temporaria, eventual o estacional de las tareas que por sus particularidades o necesidades del servicio no puedan ser realizados por el personal permanente sin resentir la normal prestación de funciones específicas (art. 14) y priva a ambas categorías del derecho a la estabilidad, sin derecho a indemnización alguna (arts. 13 y 16).

La Ley 6068 exige para todo tipo de agente, que su nombramiento se efectúe mediante resolución municipal donde se consignen los datos detallados en el art. 20 según se trate de personal permanente, no permanente–contratado o no permanente–transitorio; que se notifique el acto administrativo de designación al interesado (art. 21) y que el agente designado asuma el cargo, tarea o función en la fecha prevista en la resolución de nombramiento (art. 22).

Sin acto expreso de designación no puede considerarse válidamente entablada una relación de empleo público; por lógica consecuencia, mal puede pretenderse que el municipio demandado vuelva a incorporar a alguien en un cargo o función al que jurídicamente nunca antes estuvo incorporado y más aún, respecto de funciones de exclusivo resorte provincial, tal como resulta ser el servicio de mantenimiento de limpieza de un centro asistencial –en el caso de Isla de Cañas– dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia, conforme lo reconoce la propia demandante.

Constituye un principio esencial del contrato de empleo público que el ingreso de los agentes en la Administración sólo puede tener origen en un acto expreso del poder administrador.

Las relaciones de derecho entre el Estado y el empleado público nacen de un acto de imperio o de mando, en virtud del cual se inviste al empleado nombrado, que acepte su designación, de la función pública reglamentada por leyes, decretos y resoluciones del Superior, que establecen sus deberes, atribuciones y derechos y que, en su conjunto, constituyen el derecho administrativo que le es aplicable.

La estabilidad invocada como sustento de la demanda, sólo es adquirida por el agente designado como tal en planta permanente; por ende, no mediando acto de nombramiento en ese plantel, no puede argüirse la violación de un derecho que no se tiene y nunca se tuvo.

La inexistencia de un acto administrativo por el cual la Administración haya otorgado al agente incorporado un status jurídico propio, integrado por derechos y deberes disciplinados en leyes y reglamentos, determina la improcedencia de la demanda que se sustenta en los derechos del empleado público de planta permanente.

El mero transcurso del tiempo no puede trastocar por sí mismo la situación de revista de quien ha ingresado en situación de precariedad y no ha sido transferida a otra categoría por un acto expreso de la administración

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ZERPA, CALIXTA VS. MUNICIPALIDAD DE ISLA DE CAÑAS; PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 34.094/10) (Tomo 176: 625/636 – 28/mayo/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. Honorarios. Avenimiento expropiatorio. Juicio sin monto.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 129. Con costas.

DOCTRINA: En el caso no existió juicio de expropiación propiamente dicho, sino un trámite de desposesión que inició la Provincia de Salta. Lo que se promovió es el denominado “trámite expropiatorio”, que consiste en el desapoderamiento del inmueble y la posterior integración del Tribunal de Tasaciones para que, con citación del expropiado, fije el valor de la propiedad. Sólo cuando éste no acepta la estimación practicada es necesario incoar la demanda de expropiación prevista en el art. 18 de la Ley 1336 y su modificatoria.

Ante la ausencia de un juicio de expropiación, no existe un “monto del juicio” por lo que los aranceles no pueden ser regulados teniendo en cuenta el valor del inmueble determinado en autos, como lo pretende el impugnante, sino según las pautas precisadas en los artículos 4º y 5º de ese cuerpo legal.

En los juicios sin monto la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, sino que el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas entre las que incluye el mérito, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PROVINCIA DE SALTA VS. MODELELL, ADRIÁN MARCELO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 35.788/12) (Tomo 176: 1015/1020 – 24/junio/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. Honorarios del perito. Expresión de agravios. Art. 13 de la Ley 24.432. Costas. Preclusión procesal.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 66, 67 y 71 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 63 y vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Si bien la impugnante cita el artículo 13 de la ley 24432, no explicita de qué manera esta disposición –que faculta a los jueces a no atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales– podría justificar la elevación de sus aranceles.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa, los motivos de la disconformidad. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios. No puede menos que exigirse que, quien intenta la revisión de un fallo diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, y sobre todo limita el ámbito de su reclamo.

La Sra. Perito no logra demostrar un motivo atendible en virtud del cual sus aranceles deban ser elevados, evidenciando en cambio sus agravios una mera disconformidad con la regulación practicada. Tal circunstancia conduce a rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Resulta estéril iniciar en esta etapa procesal una discusión en torno a quien debe retribuir la tarea desempeñada por el perito, frente a lo resuelto en la anterior instancia y que resultara consentido por las partes.

El principio general en materia de costas en el proceso contencioso administrativo rige tanto para el principal como para los incidentes y específicamente respecto de estos últimos, es aplicable –también– al trámite de ejecución de sentencia.

La correcta estimación de los honorarios supone el examen de una pluralidad de circunstancias, económicas y no económicas, cuya armonización debe procurarse a fin de establecer una retribución justa y equitativa, razón última del ordenamiento arancelario, y que la determinación del monto de los aranceles debe ser apreciada en cada caso particular, según las circunstancias de la litis.

Si bien se alegó la falta de complejidad del trabajo, no cabe dejar de lado que se trató de un dictamen cuya confección fue consentida por las partes. En consecuencia, la impugnación formulada aparece como una mera disconformidad con el monto regulado al no haber expresado argumentos jurídicos válidos que evidencien su irrazonabilidad.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOLÁ DE KRAUSE, MARÍA DE LAS MERCEDES – REGULACIÓN DE HONORARIOS EN EXPTE. Nº 2752/03 CARATULADO `ALDERETE, MIGUEL ARMANDO HOY: ALDERETE, GERMÁN ARMANDO VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA – CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO´ - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 35.682/12) (Tomo 176: 205/216 – 24/mayo/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. Medida Cautelar. Expresión de Agravios Adelanto de la cuestión de fondo

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 100 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto de fs. 96/99.

DOCTRINA: El escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida para así justificar que es errónea, injusta o contraria a derecho. No bastan las simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el Juzgador, como trasunta el escrito recursivo en tratamiento.

Limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

No proceden, por vía de principio, las providencias cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de las leyes o actos administrativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos.

La medida cautelar no debe anticipar la solución de fondo ni desnaturalizar el derecho federal invocado.

Al coincidir la medida peticionada coincide con el objeto del juicio, por lo cual su otorgamiento, en los hechos, traduciría un adelanto sustancial del resultado del proceso sin escuchar a la contraria con grave vulneración del debido proceso y del principio de bilateralidad, excediendo así lo pretendido el reducido marco de conocimiento que es propio de las peticiones cautelares.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CHAMORRO TAPIA, JOSÉ FERNANDO VS. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.394/11) (Tomo 176: 285/292 – 27/mayo/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Retiro voluntario. Indemnización. Deuda prescripta. Ley 24447. Ley Provincial 6788.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 111 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 98/107. Costas en el orden causado.

DOCTRINA: Al haber quedado firme la planilla de liquidación del crédito reconocido a favor del actor por la administración en concepto de Fondo de Estímulo período 01/01/87-30/07/87, antes del 31/07/95, cabe encuadrar el caso en el marco de la Ley 6788, de adhesión al régimen establecido por el artículo 25, consecuente y concordante de la Ley Nacional 24447, para las obligaciones de causa o título anterior al 31 de diciembre de 1991 respecto de las cuales no se hubiere iniciado hasta el 31 de julio de 1995 reclamo administrativo o acción judicial según corresponda.

Las sucesivas y extemporáneas presentaciones realizadas por el actor ante diferentes organismos provinciales a partir del 16/01/96, casi 8 meses después de notificada la resolución n° 45/95 del Ministerio de Economía de la Provincia de Salta, también carecen de virtualidad a los fines de interrumpir el curso de la caducidad automática prevista por el art. 26 de la Ley 24447 en relación con los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimientos de deudas de causa o título anterior al 1° de abril de 1991 que no fueron impulsados por los interesados durante un plazo de más de sesenta (60) días hábiles computados desde la última actuación útil.

El crédito reclamado por el actor queda abarcado por las normas antes citadas, puesto que la causa o título es anterior al 01/04/91. Aunque Colque inició los correspondientes reclamos e incluso requirió el pago de la deuda consolidada en los términos de la Ley 6669, la novación de la obligación no llegó a perfeccionarse como consecuencia de su propio accionar, al haber impugnado la planilla de liquidación del Fondo de Estímulo que se le adeudaba. Y la inacción del actor frente a la resolución ministerial n° 45/95, notificada el 20/04/95, que zanjó su disconformidad con el cálculo practicado, se prolongó por más de 60 días, provocando la caducidad automática de las actuaciones en los términos del art. 26 de la Ley 24447.

El carácter alimentario de la obligación, no fue considerado por la Ley Nacional 24447 a efectos de exceptuarla de las previsiones contenidas en el art. 25 y concordante, motivo por el cual el pretendido agravio del actor en este punto tampoco puede prosperar.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COLQUE, VALERIANO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.423/12) (Tomo 176: 999/1008 – 24/junio/2013)

RECURSO DE QUEJA. *Amparo. Efecto del recurso de apelación. Aplicación del Código Procesal Penal por el juez del amparo.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la queja deducida a fs. 42/48 vta.

DOCTRINA: En virtud del art. 87, 9no. Párrafo, de la Constitución Provincial, todas las contingencias procesales no previstas en esa acción constitucional son resueltas por el Juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de dicha Constitución.

De acuerdo a lo establecido por el art. 485 del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias), la queja constituye un remedio por el cual, cuando sea indebidamente denegado un recurso que procede ante otro tribunal, puede la impugnación presentarse directamente ante éste, a fin de que se deje sin efecto dicha denegatoria.

La queja en su concepto estricto no es propiamente un recurso; es un medio impugnativo accesorio a los recursos más importantes, por el cual se autoriza a las partes a instar la apertura de la vía dealzada ante el tribunal “ad quem” cuando el “a quo” proveyó negativamente la instancia de recurso.

La decisión denegatoria es el exclusivo objeto impugnable, y la motivación de la queja no puede ser otra sino la errónea inadmisión y la decisión sobre la queja implica un nuevo examen sobre la admisión del recurso denegado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por las reglas generales en materia recursiva, y el art. 443 del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias), corresponde rechazar la queja deducida. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas y Vittar.*)

El art. 87 de la Constitución Provincial establece que todas las contingencias procesales no previstas respecto de la acción de amparo en el texto constitucional, deben ser resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de la Carta Magna local (novenno párrafo).

En su carácter de tribunal de alzada, esta Corte cuenta con todas las facultades para analizar –aún de oficio-, el trámite seguido en primera instancia, los aspectos formales del remedio intentado y su viabilidad, contando para ello con un adecuado ámbito de discrecionalidad a los fines de acudir a soluciones que se estimen como más favorables a un adecuado y efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio. Todo ello sin que sobre

dichos tópicos se encuentre ligada ni por las alegaciones de las partes ni por las determinaciones previas del juez de la primera instancia, aún cuando éstas se encontraren consentidas.

Para la procedencia del recurso de queja, como para la de cualquier recurso, constituye requisito necesario de admisibilidad la existencia de un interés en la parte que lo interpone. Tal interés lo determina el perjuicio o gravamen que la decisión impugnada ocasiona al recurrente. En tal sentido, se ha señalado que así como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio.

La interposición de un recurso de apelación tiene efecto suspensivo si su interposición obsta el cumplimiento o ejecución de la resolución impugnada y devolutivo si, por el contrario, a pesar de tal acto procesal se permite la ejecutoriedad momentánea del fallo atacado, es decir, se brinda legalmente la posibilidad procesal de la ejecución provisoria de la decisión.

Sin embargo, el efecto suspensivo sólo tiene importancia en supuestos en que las resoluciones apeladas ordenan cumplir obligaciones de hacer o de dar, impidiendo que puedan ser ejecutadas hasta tanto la alzada resuelva el recurso; mientras que, en aquellas resoluciones que son meramente declarativas, no ejecutables, por no tratarse de una sentencia de condena, el efecto suspensivo no es relevante, sin perjuicio de que las resoluciones no adquieran firmeza hasta que el superior se pronuncie. Asimismo es del caso destacar que el efecto suspensivo se circunscribe a las cuestiones que han sido materia del recurso, pero no se extienden a temas independientes.

Si bien la concesión del recurso con efecto suspensivo desprende al juez de primera instancia del conocimiento del proceso hasta tanto recaiga el pronunciamiento de la alzada, tal consecuencia debe considerarse circunscripta a las cuestiones que han sido materia del recurso o guardan con éste íntima conexión, pero no se extiende a la decisión de temas independientes como pueden ser por ejemplo, los comprendidos en un incidente que tramita por separado, ni a la adopción de medidas cautelares. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ROSSI, CARLOS OMAR; RUÍZ, CARMEN DEL VALLE; VILTE, YOLANDA GLORIA; ANEYVA, JORGE FRANZ; ÁNGEL, SANDRA CECILIA; LÓPEZ, ALBERTO GABRIEL; SORIANO, SERGIO GUSTAVO; ROSSI, ENRIQUE; CARVAJAL MOLINA, NELSON VS. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD - RECURSO DE QUEJA (Expte. N° CJS 36.146/12) (Tomo 176: 475/484 – 28/mayo/2013)

RECURSO DE REVOCATORIA. *Revocatoria “in extremis”. Cómputo del plazo para apelar.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” de fs. 231/234.

DOCTRINA: El remedio de la revocatoria “in extremis” se caracteriza como un último recurso contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías; de allí que, en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo resulta procedente contra una sentencia cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial, habiéndose aceptado para la corrección de errores materiales.

No puede admitirse la pretensión de la actora, toda vez que no pide la reparación de un error grave, esencial e indisputable, sino que pretende un “re- examen” o “reconsideración” de la interpretación que en la sentencia impugnada se efectuó del contenido de una cédula de notificación.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: VÉLIZ VEDIA, ZULEMA AMPARO VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.755/12) (Tomo 176: 365/370 – 28/mayo/2013)